

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0041/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 4047-2014, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, Patricia López Liriano, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Patricia López Liriano, interpuso el quince (15) de enero de dos mil quince (2015) ante la Suprema Corte de Justicia y posteriormente remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4047-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., "BANCAMERICA", el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 55/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 898, emitido por la Secretaría General de la



Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), siendo recibido el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisible el recurso de revisión basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) Que el artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, cuando se trata, de una decisión dictada por ella misma; no así cuando se tratare la sentencia rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo a esta decidir sobre las revisiones contra sentencias dictadas por ella misma.
- b) Que, por consiguiente, para que proceda la admisibilidad de una solicitud de revisión contra una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.
- c) Que el alegado acto de citación, de fecha 17 de junio de 2008, propuesto por la recurrente como documento no debatido, no varía los hechos fijados, en razón de que no destruyen la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio y que conllevaron a determinar la participación de la imputada y recurrente, en la comisión de los hechos.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Patricia López Liriano, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



- a) (...) la decisión recurrida vulnera en perjuicio de la exponente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso a que, conforme al artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, tiene derecho todo justiciable, al alterar el debido proceso de ley en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir al negarse a aplicar en favor de la ciudadana Patricia López Liriano, la sanción de la extinción de la acción penal contenida en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, en ocasión del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto por el Art. 148 del mismo Código, vulnerando así la garantía mínima del plazo razonable en que debe ser oída en juicio y recibir justicia accesible y oportuna ante la jurisdicción competente, toda persona sometida a un proceso penal.
- b) (...) las Salas Reunidas, no valoraron en la glosa procesal más que el... acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, obviando la citación de fecha 17 de junio de 2008, por lo que toman como punto de partida para el computo de la duración máxima del proceso la citación de fecha 15 de mayo de 2009, en lugar de la del 17 de junio del 2008.
- c) (...) las Honorables Salas Reunidas, no podían, sin violar el principio de tutela judicial efectiva, retrotraer el proceso a una etapa del conocimiento de casación ordinaria respecto de la variación de los hechos a partir de "una valoración armónica de las pruebas de los hechos, (como hacen en el considerando fundamental de su decisión), puesto que la revisión solicitada es sobre un aspecto prejudicial al conocimiento de los hechos: "La inexistencia de la acción por extinción" fundada en violación a la norma constitucional, nula pena sine leyes, el plazo razonable, la justicia oportuna por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, postulados que conforman la prerrogativa constitucional de tutela judicial efectiva y debido proceso".



d) Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva forma parte intrínseca de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias, con fundamento en que dentro de un Estado de Derecho, "los órganos judiciales han de dar razón del derecho interpretado y aplicado. Atendiendo a que aquel derecho fundamental no se satisface con una resolución inadmisora (sic) o de fondo cualquiera, sino que precisa en ambos casos una resolución fundada en derecho. El contenido de aquel derecho fundamental integra también la exigencia de la motivación de las sentencias.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., "BANCAMERICA", a través de su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión, basado en las siguientes consideraciones:

- a) Que la señora Patricia López Liriano ha planteado a este honorable Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de fecha 15 de enero de 2015, los mismos agravios planteados mediante su recurso de revisión de fecha 04 de febrero de 2014 (interpuesta ante las Salas Reunidas de la SCJ), así como también en el recurso constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, recurso que en la actualidad se encuentra pendiente de decisión.
- b) (...) no es posible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso contra una decisión jurisdiccional sobre la cual haya una vía de pendiente decisión... que la señora Patricia López Liriano, en su afán de no querer cumplir la pena que pesa en su contra, apodero de manera simultánea tanto a la Suprema Corte de Justicia y, después a este Honorable Tribunal Constitucional, de sendos recursos de revisión contra la misma sentencia penal No.131 de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo que automáticamente imposibilita al Tribunal Constitucional para decidir sobre el recurso de revisión



constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, pues fue interpuesto apenas 20 días después de apoderada la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre el recurso de revisión contra la penal No.131, de fecha 27 de noviembre de 2013, sin que a la fecha del apoderamiento al Tribunal Constitucional la Suprema Corte de Justicia emitiera su fallo.

- c) (...) si observamos bien, el recurso constitucional sobre la resolución No.4047, de fecha 2 de octubre de 2014, se basa en los mismos hechos y alegatos planteados en el recurso de revisión constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, así como también sobre los mismos hechos y alegatos argumentados en el recurso de revisión ante las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 04 de febrero de 2014; recursos que fueran interpuestos contra la misma sentencia penal No.131, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó las pretensiones de la parte recurrente por no existir los supuestos vicios alegados, pero más allá de todo esto porque no existe una real y evidente violación a un derecho fundamental que traiga como consecuencia la revocación de la sentencia penal No.131, de fecha 27 de noviembre de 2013, que es la que dice la resolución No.4047, de fecha 02 de octubre de 2014, y por la cual se encuentra apoderado por segunda vez este Tribunal Constitucional.
- d) (...) no hay ningún derecho fundamental vulnerado procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de fecha 15 de enero de 2015, contra la resolución No.4047, de fecha 02 de octubre de 2014, pero además porque este recurso carece de objeto ya que de ser acogido el mismo anularía una decisión cuyo fin era obtener la revocación de la sentencia 131 de fecha 27 de noviembre de 2013, que es el mismo objeto del recurso de que ya se encuentra apoderado ese digno Tribunal Constitucional, mediante recurso de fecha 28 de febrero de 2014.

## 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito que depositado el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se declare la nulidad de la decisión



objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estableciendo esencialmente lo siguiente:

- a) (...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la inadmisibilidad del recurso, en lo que constituye una contradicción que vicia la correcta motivación, fundamentaron la decisión ahora recurrida en consideraciones sobre el fondo del recurso, tal y como se aprecia en el último considerando, en el cual se formulan juicios de valor respecto de un documento sometido por la ahora recurrente (...).
- b) En esa medida se advierte que la sentencia recurrida, al basar la inadmisibilidad del recurso de revisión del que estaba apoderada en consideraciones que conciernen al fondo del recurso, incurrió en contradicción con el precedente de esa alta corte, antes transcrito, razón por la cual el recurso analizado debe ser acogido con todas sus consecuencias.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

- 1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4047-2014, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el (15) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 3. Notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, Patricia López Liriano, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



- 4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, mediante Acto núm. 55/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
- 5. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 898, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
- 6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por Banco Múltiple de las Américas, S.A., "BANCAMERICA", en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
- 7. Escrito relativo al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General de la República, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal seguido en contra de la señora Patricia López Liriano, quien fue declarada culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa, en perjuicio de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple de Las Américas (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.) y se le condenó al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta



y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por dicha institución financiera, así como también al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, todo esto de acuerdo con la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

No conforme con la decisión, la señora Patricia López Liriano recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), lo rechazó. Posteriormente, contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante decisión del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), casó la decisión impugnada y envió el asunto para que se conociera nuevamente resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación. No conforme con tal decisión, la señora Patricia López Liriano incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 131, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013); habiéndose interpuesto posteriormente ante las mismas Salas Reunidas un recurso de revisión penal, y este, mediante Resolución núm. 4047-2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), fue declarado inadmisible. El recurrente optó entonces por radicar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República, precisa:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone:

...El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo



a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- c) En la especie, la parte recurrente, señora Patricia López Liriano, procura la nulidad de la Resolución núm. 4047-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), con motivo de un recurso de revisión penal, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.
- d) En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente, sostiene esencialmente, que
  - (...) las Salas Reunidas, no valoraron en la glosa procesal más que el... acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, obviando la citación de fecha 17 de junio de 2008, por lo que toman como punto de partida para el computo de la duración máxima del proceso la citación de fecha 15 de mayo de 2009, en lugar de la del 17 de junio del 2008.
- e) Por su parte, la recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., "BANCAMERICA", invoca la inadmisibilidad del presente recurso argumentando que

la señora Patricia López Liriano ha planteado mediante el recurso de revisión constitucional de fecha 15 de enero de 2015, los mismos agravios planteados mediante su recurso de revisión de fecha 04 de febrero de 2014 (interpuesto ante las Salas Reunidas de la SCJ), así como también en el recurso constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, recurso que en la actualidad se encuentra pendiente de decisión.



- f) Al respecto, conviene destacar que ciertamente la señora Patricia López Liriano ha interpuesto ante este tribunal dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el primero el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), con ocasión del recurso de casación; el segundo (el que nos ocupa) el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), con motivo de un recurso de revisión penal, ambos recursos con las mismas consideraciones y argumentaciones.
- g) En efecto, se ha podido constatar que este tribunal, mediante su Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), ha decidido sobre el recurso del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo acogido el mismo y precisando lo siguiente:

El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que tanto los órganos de primer y segundo grado, como las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no advirtieron la existencia en el expediente de la citación realizada el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), a través de la cual fue requerida por la unidad de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de ser oída en calidad de imputada, documento que fue aportado durante todas las fases del proceso y que respaldaba su solicitud de extinción del proceso penal en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal". (...) este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso, que el acto de citación del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), ha sido presentado desde el inicio del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, lo cual ha sido pieza documental indispensable para fundamentar sus planteamientos tendentes a que se declarare la extinción



del proceso penal, al haber transcurrido el plazo máximo de tres años que corre a partir del inicio de la investigación.

h) En la referida sentencia TC/0214/15, este tribunal también precisa:

En vista de que la Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ha dejado latente la vulneración de las garantías y principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución que se originaron en el desarrollo del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, este tribunal constitucional procederá a anularla y en consecuencia enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

- i) En la especie, conviene precisar que el Poder Judicial se encuentra nuevamente apoderado del proceso penal de que se trata, toda vez que al ser anulada la decisión y ordenado el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca del caso en el aspecto señalado con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, de acuerdo a lo consignado en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.
- j) Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), estableció:
  - (...) no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria



de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

- k) En la referida sentencia TC/0121/13, este tribunal también expresa:
  - (...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia ratione materiae, las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).
- l) Por tanto, dada la naturaleza del caso, se advierte que en él no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, específicamente lo que señala el artículo 53.3 literal (b); en tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de que se trata deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado



del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia López Liriano; a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., "BANCAMERICA", y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz



Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 2. Por decisión de la mayoría de este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue declarado inadmisible, fundamentándose en el hecho de que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y el 53.3.b de la Ley núm. 137-11, (ver párrafo 10.1 de la sentencia).



- 3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, no así con los fundamentos de dicha inadmisibilidad.
- 4. En el artículo 277 se establece que el Tribunal Constitucional puede revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, que es del 26 de enero de 2010. Contrario al criterio de la mayoría, este requisito se cumple, porque la sentencia recurrida decidió un recurso de revisión penal y fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 5. En el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, se establece que antes de incoar el recurso de revisión constitucional deben agotarse todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Este requisito también se cumple en la especie, ya que el objeto del recurso de revisión es una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Es importante destacar, que la decisión de las Salas Reunidas se contrae a declarar inadmisible un recurso de revisión penal incoado contra una sentencia dictada por ella misma. De lo cual resuelta, que no solo se agotaron los recursos de apelación y casación, dos veces este último, sino el excepcionalísimo recurso de revisión penal.
- 7. Expuesto lo anterior, nos planteamos la siguiente cuestión ¿Cuál es la causa de la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa? La causa es la carencia de objeto y de interés.
- 8. En efecto, mediante la sentencia recurrida las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisible un recurso de revisión penal, incoado contra una sentencia dictada por ella misma, particularmente, contra la Sentencia núm. 131, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



9. Dado el hecho de que el presente recurso tiene como objeto la nulidad de la sentencia recurrida, nulidad que conduciría a conocer de nuevo el recurso de revisión penal incoado contra la Sentencia núm. 131, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual ya fue anulada por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto, resulta evidente e incuestionable que estamos en presencia de un recurso de revisión que carece de objeto y de interés.

#### Conclusión

Estoy de acuerdo con la inadmisión del recurso, no así con la causal que se invoca sino por carecer de objeto y de interés.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Patricia López Liriano interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución número 4047-2014, de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso porque en la especie no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que el referido recurso no se interpone contra una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, disentimos del manejo dado al artículo 53 para fundamentar tal inadmisión.

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### A. Sobre el contenido del artículo 53.

- 4. Dicho texto reza: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
  - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

- 5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación</u> se produjo (...)" <sup>1</sup> (53.3.c).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" <sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" <sup>3</sup> de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" <sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" <sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español <sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

<sup>&</sup>quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

<sup>&</sup>quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



# B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

- 9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo—(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal—(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.
- 11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán



Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>9</sup>.

- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 10.
- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u><sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente"</sub><sup>12</sup>.</u>
- 15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados" <sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?
- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



#### D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 26. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional" 14, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" 15. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" 16.
- 27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

#### E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 29. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 30. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



- 32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "<u>concurran y</u> <u>se cumplan todos y cada uno</u>" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



- 35. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en</u> el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" <sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.
- 36. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". <sup>18</sup>
- 37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

- 38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.
- 40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" <sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si,

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

- 41. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.
- 42. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



### República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia <u>constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional</u>" <sup>21</sup> . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



- 46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>22</sup> del recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>
- 53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

- 55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales** requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>
- 57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

- 58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" <sup>26</sup>.
- 59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

## A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 64.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión "
- 64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso</u>."
- 65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



- 65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a



ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

## B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal"</u>. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho



de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho</u> fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones <u>jurisdiccionales deviene en inadmisible</u>".

- 70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".



## III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"

- 78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" <sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" <sup>28</sup> ni "una instancia judicial revisora" <sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>30</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>31</sup>.
- 81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "<u>constante</u> <u>pretensión</u>" <sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



sentencias allí dictadas, <u>erigiendo esta vía del amparo constitucional en una</u> <u>auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.</u>" <sup>33</sup>

- 82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>34</sup>
- 83. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" <sup>35</sup>.
- 84. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de

<sup>33</sup> Ibíd.

<sup>34</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".



ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" <sup>37</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" <sup>38</sup>.
- 87. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna" <sup>39</sup>.
- 88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino s $\underline{\acute{o}}$ lo una revisión de aquel en lo que ata $\~{n}$ e al respecto a los derechos fundamentales"  $^{40}$ .

- 89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar —y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales" 41
- 90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" <sup>42</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)" <sup>43</sup>.
- 91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. El recurso de amparo. Op. cit., p. 300.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" <sup>44</sup>.

- 92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" <sup>45</sup>. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" <sup>46</sup>.
- 93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.
- 94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>47</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

## IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la resolución número 4047-2014, de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

97. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que en la especie se trata de una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que no pone fin al proceso, en ese sentido motivó indicando que:

"En la especie, conviene precisar que el Poder Judicial se encuentra nuevamente apoderado del proceso penal de que se trata, toda vez que al ser anulada la decisión y ordenado el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta conociera del caso en el aspecto señalado con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo consignado en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley Orgánica núm. 137-11."

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



- 98. La decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Patricia López Liriano, contra la resolución 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), no puede traducirse en una actuación conculcadora de los derechos fundamentales de la parte recurrente.
- 99. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar inadmisible el recurso.
- 100. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la ley 137-11, específicamente el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 101. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.
- 102. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 103. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 104. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 105. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisible por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53, se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de su derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 106. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional —para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo—debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de sus derechos fundamentales, sino que debieron demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos



fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

107. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a la recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario